



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-577/2024

**PARTE ACTORA:** JOSÉ ARTURO BRAÑA  
SOTOMAYOR

**TERCERO INTERESADO:** SERGIO LARA  
GALVÁN

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** OMAR HERNÁNDEZ  
EZQUIVEL Y SOFÍA VALERIA SILVA  
CANTÚ

**COLABORÓ:** MARA ITZEL MARCELINO  
DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a 13 de septiembre de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Coahuila que, a su vez, confirmó la asignación y entrega de constancias de regidurías de rp del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, al considerar que fue correcto que el Comité Municipal ajustara la quinta regiduría de Morena inicialmente asignada en favor de un hombre (en concreto, al hoy actor), para otorgársela a una mujer, porque ello lo hizo en apego al procedimiento previsto en los Lineamientos para asegurar la paridad del cabildo y no podría ajustarse a la sexta regiduría, porque recaía en una mujer.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme** la resolución controvertida pues, por un lado, los planteamientos que expone el actor no confrontan el estudio de constitucionalidad efectuado por el Tribunal Local respecto al artículo que establece el procedimiento de ajuste que se realiza para alcanzar la paridad (artículo 23 de los Lineamientos) y, por otro lado, respecto a la consideración de que dicha norma impone modificaciones post-electorales que no están previstas en la Ley General de Instituciones ni en la normativa electoral local, se estima que es un planteamiento novedoso que no fue expuesto ante el Tribunal de Coahuila.

Índice

Glosario .....2

Competencia y procedencia .....2  
 Antecedentes .....2  
 Estudio de fondo .....4  
     Apartado I. Decisión.....5  
     Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión .....5  
         1.1. Marco normativo general sobre el sistema de rp y proporcionalidad en el estado de Coahuila de Zaragoza .....5  
         1.2. Marco normativo y jurisprudencial sobre el principio de paridad de género en el estado de Coahuila de Zaragoza .....8  
         2. Caso concreto .....11  
         3. Valoración.....15  
 Resuelve .....17

**Glosario**

<b>Arturo Braña:</b>	José Arturo Braña Sotomayor, candidato propietario de Morena a la quinta regiduría para integrar el ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
<b>Coalición:</b>	Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila.
<b>Código Local:</b>	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal Electoral de Torreón, del Instituto Electoral de Coahuila.
<b>Constitución de Coahuila:</b>	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley General de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos a fin de garantizar el principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral 2023-2024.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>rp:</b>	Principio de representación proporcional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal de Coahuila/ Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Competencia y procedencia**

**1. Competencia.** Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación presentado contra la sentencia del Tribunal Local que confirmó la asignación y entrega de constancias de regidurías de rp del Ayuntamiento de Torreón, en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Referencia sobre los requisitos procesales.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

**Antecedentes<sup>3</sup>**

**I. Hechos contextuales**

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Véase el acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



1. El 5 de junio de 2024<sup>4</sup>, el **Comité Municipal concluyó el cómputo** de la elección del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y, en la misma fecha, ordenó elaborar y expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas ganadora, postulada por la Coalición<sup>5</sup>.

2. En la misma fecha, el **Comité Municipal realizó la asignación de regidurías de rp** y ordenó la expedición de las constancias correspondientes.

## II. Instancia local

1. Inconforme, el 10 de junio, el candidato a una regiduría de rp en la posición 5 de la lista de Morena, **Arturo Braña, presentó** medio de impugnación ante el Tribunal Local contra la asignación de regidurías de rp en la referida elección, al considerar que el ajuste de paridad contemplado en los Lineamientos resulta inconstitucional y, por ende, debía ser inaplicable, por ser contrario a la Constitución General, la Ley de Partidos y la Ley General de Instituciones, específicamente en cuanto al principio de autodeterminación de los institutos políticos para definir su vida interna y postular sus candidaturas a cargos de elección popular, pues, desde su perspectiva, el ajuste de paridad debió iniciar en el mismo orden de las etapas de asignación, "*de abajo hacia arriba*" -esto es, en la ronda de porcentaje específico, por lo que debió recaer en la única regiduría asignada al PAN que se otorgó a un candidato hombre, porque obtuvo menos votos que Morena, y no así en la 5 regiduría asignada a Morena- en la que él había sido designado.

3. El 2 de agosto, el **Tribunal de Coahuila** emitió sentencia en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

## III. Instancia federal

1. Inconforme, el 6 de agosto, Arturo Braña interpuso el presente medio de impugnación.

<sup>4</sup> Todas fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Resultados integrales:

Votos por candidatura							
Partido							
Número de votos	19,473	9,974	7,723	0	0	175,138	148,839

2. El 9 de agosto, **Sergio Lara Galván** presentó escrito como tercero interesado.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada**<sup>6</sup>. El **Tribunal de Coahuila**, en lo que interesa, **confirmó** la asignación de regidurías de rp en la elección del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, al considerar que el Comité Municipal realizó de forma correcta la asignación pues, consideró que el ajuste de paridad previsto en los Lineamientos es constitucional y por ende, no fue procedente la inaplicación de dicha normativa, esto es, que el ajuste paritario se realizó después de la última ronda de asignación de regidurías, el cual correspondió en la etapa de cociente natural, en la fórmula de la candidatura ocupada por un hombre.

4

2. **Pretensión y planteamientos**<sup>7</sup>. La parte actora pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local porque, desde su perspectiva, **i)** se debió declarar la inconstitucionalidad del mecanismo de ajuste de integración de regidores por rp e inaplicar los Lineamientos porque no favorece su candidatura ni de las mujeres postuladas por el PAN, al ajustar una regiduría al partido que más votación obtuvo, **ii)** la autoridad perdió de vista que se planteó la inconstitucionalidad de la porción normativa del ajuste por paridad y no todo el artículo, pues no se busca restringir el principio de paridad de género, si no que la protección de dicho principio sea garantizada de manera armónica con los demás principios constitucionales y **iii)** que el referido ajuste prevé una candidatura electa por rp al partido que más votación obtuvo, lo que representa una violación al principio de legalidad al imponer modificaciones post-electorales que no están previstas en la Ley General de Instituciones ni en la normativa electoral local, y que pueden interpretarse como una alteración arbitraria de los resultados electorales.

---

<sup>6</sup> Resolución emitida el 2 de agosto en el expediente TECZ-JDC-45/2024.

<sup>7</sup> El 19 de julio, Leticia Garza presentó medio de impugnación, se recibió en esta Sala Monterrey el 23 siguiente y, en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JDC-507/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.



**3. Cuestión a resolver.** Determinar si ¿fue correcto que el Tribunal de Coahuila confirmara el acuerdo del Comité Municipal por el cual realizó el ajuste de paridad en la asignación de regidurías de rp?

#### **Apartado I. Decisión**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Coahuila que, a su vez, confirmó la asignación y entrega de constancias de regidurías de rp del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, al estimar que fue correcto que el Comité Municipal ajustara la quinta regiduría de Morena inicialmente asignada en favor de un hombre (en concreto, al hoy actor), para otorgársela a una mujer, porque ello lo hizo en apego al procedimiento previsto en los Lineamientos para asegurar la paridad del cabildo y no podría ajustarse a la sexta regiduría, porque recaía en una mujer.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme** la resolución controvertida pues, por un lado, los planteamientos que expone el actor no confrontan el estudio de constitucionalidad efectuado por el Tribunal Local respecto al artículo que establece el procedimiento de ajuste que se realiza para alcanzar la paridad (artículo 23 de los Lineamientos) y, por otro lado, respecto al planteamiento de que dicha norma impone modificaciones post-electorales que no están previstas en la Ley General de Instituciones ni en la normativa electoral local, se estima que es un planteamiento novedoso que no fue expuesto ante el Tribunal de Coahuila.

5

#### **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

##### **1.1. Marco normativo general sobre el sistema de rp y proporcionalidad en el estado de Coahuila de Zaragoza**

El principio de rp tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos de representación.

El principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en el órgano de representación del Estado, acorde con la votación que obtuvieron y en proporción al número de escaños a asignar de acuerdo con el principio de rp.

Esto es, la base fundamental del principio de rp es **la votación obtenida** por los partidos, ya que a partir de ella se asignan las curules o escaños que les correspondan.

Por tanto, la fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación de los partidos y por ello se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

Esto, porque los sistemas de rp tienden a lograr, en la mayor medida posible, la igualdad entre los ciudadanos, esto es, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, para acercar a esa proporción la votación de la libertad ideológica mediante la asignación de curules<sup>8</sup>.

6

Al respecto, cabe señalar que el sistema de rp para la integración de los ayuntamientos debe ser desarrollado por el legislador local<sup>9</sup>, sin que se pierda de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el desarrollo del sistema electivo de los ayuntamientos bajo este principio **debe apegarse a las bases rectoras definidas por la vía jurisprudencial**.

En ese sentido, la **Constitución General** otorga a los estados amplia libertad de regular el número de regidores y síndicos en los municipios, así como el derecho de incorporar el principio de **rp** en la integración de sus **ayuntamientos**<sup>10</sup>.

En ese sentido, la **Constitución de Coahuila** señala que, se introducirá el principio de rp en la elección de regidurías en todos los municipios del estado, en la forma y términos que establezcan la ley de la materia (artículo 158 K, fracción V<sup>11</sup>).

En ese sentido, la Constitución de Coahuila y el Código Local señalan que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y regidurías electas por el principio de **mayoría**

---

<sup>8</sup> Similar criterio se tomó por la Sala Superior, en los asuntos SUP- REC-666/2015 y SUP-REC-1273/2017.

<sup>9</sup> Artículo 115, fracción VIII de la Constitución General.

<sup>10</sup> De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución General, en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS"**.

<sup>11</sup> **Artículo 158-K.**

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la ley de la materia.

El Ayuntamiento se conformará de acuerdo con las bases siguientes: [...]

**V.** La ley de la materia introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos, en todos los Municipios del Estado.



**relativa**, así como por una sindicatura de primera minoría y regidurías por **rp** (artículo 14, numerales 1 y 2, del Código Local)<sup>12</sup>.

Luego, para la **asignación de regidurías de rp**, los partidos o planilla de candidatura independiente que no hayan **alcanzado el triunfo de mayoría** y hayan **obtenido por lo menos el 3%** de la votación válida emitida en el municipio correspondiente, se realizará conforme a 3 rondas de asignación, a través de la aplicación de las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor (artículo 19, numerales 1 y 2, del Código Local)<sup>13</sup>:

**1) Porcentaje específico.** Se otorgará una regiduría a todo aquel partido político que haya obtenido **al menos el 3%** de la votación válida emitida, esta votación se calcula restando a la votación total, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas (artículo 19, numeral 4, del Código Local)<sup>14</sup>.

**2) Cociente natural.** Si después de realizada la asignación anterior, quedan regidurías por asignar, se procederá a obtener la **votación relativa -la cual es la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a regidurías de rp, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior-**, y el resultado que se obtenga **se dividirá entre el**

7

<sup>12</sup> **Artículo 14 del Código Local.**

1. Los Ayuntamientos se integrarán en la forma prevista por la Constitución y el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos integrantes serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.

<sup>13</sup> **Artículo 19 del Código Local .**

1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional. [...]

3. Para que los partidos políticos o planilla de candidatura independiente tengan derecho a participar en la asignación de Regidurías de representación proporcional, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el Municipio de que se trate; y

b) Que obtengan, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente.

<sup>14</sup> **Artículo 19 del Código Local.**

4. La asignación de Regidurías de representación proporcional se hará conforme a las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción municipal, para lo cual se asignará una regiduría a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior exceda al de las regidurías por repartir, se les asignarán regidurías en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las que haya por distribuir.

b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan regidurías por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a regidurías de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas regidurías como número de veces contenga su votación restante al cociente natural. Para tal efecto, en primer término, se le asignarán regidurías al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

c) Si después de aplicar el cociente natural restan regidurías por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político. Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de regidurías a que se refieren todas las fracciones anteriores.

**número de regidurías pendientes por asignar** (el factor que resulte se denomina **cociente natural**).

Tomando como base la cantidad obtenida por **cociente natural**, se asignarán a cada partido político las regidurías que **alcancen** de acuerdo con su número de votos. Primero, se le asignarán regidurías al partido que obtenga el mayor índice de votación y luego, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

**3) Resto mayor.** Si después de aplicar el cociente natural restan regidurías por repartir, éstas se asignarán en orden decreciente según el número de votos que resten a cada partido político. Es decir, la regiduría o regidurías sobrantes se asignarán al partido o partidos que tengan el **remanente o sobrante de votos** más alto, después de participar en las rondas anteriores.

8

Finalmente, las regidurías se asignarán respetando el orden de prelación que los propios partidos políticos hayan designado en sus listas de candidaturas<sup>15</sup>.

En caso de que un partido político no haya registrado una lista de candidaturas de rp, el IEC realizará la asignación entre aquellas candidaturas propietarias que hubieren sido postuladas bajo el principio de mayoría relativa, siguiendo el orden de prelación en el que fueron registradas, asignando la primera regiduría a los candidatos a la presidencia municipal y las subsecuentes a las candidaturas a las regidurías que correspondan.

## **1.2. Marco normativo y jurisprudencial sobre el principio de paridad de género en el estado de Coahuila de Zaragoza**

A partir de la reforma constitucional de 2014, se incorporó al artículo 41, Base I, segundo párrafo, **el principio de paridad de género**, a fin de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el

---

<sup>15</sup> **Artículo 19 del Código Local.**

**6.** Las regidurías de representación proporcional se asignarán respetando el orden de prelación que los propios partidos políticos hayan designado en sus listas de candidaturas. Las listas de candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional podrán integrarse con las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa a la Presidencia Municipal y las Regidurías, en el orden de prelación que determinen los partidos políticos. Los partidos políticos podrán incluir libremente en su lista a ciudadanos que no fueron postulados por el principio de mayoría relativa. En el caso de que un partido político no haya registrado una lista de candidaturas de representación proporcional, el Instituto realizará la asignación entre aquellas candidaturas propietarias que hubieren sido postuladas bajo el principio de mayoría relativa, siguiendo el orden de prelación en el que fueron registradas ante el Instituto, asignando la primera regiduría a los candidatos a la Presidencia Municipal y las subsecuentes a las candidaturas a las Regidurías que correspondan.





establecimiento de reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

Dicho principio fue maximizado por las autoridades jurisdiccionales a través de criterios que lo hicieron extensivo a todo tipo de cargo de elección popular, inclusive en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos.

Posteriormente, el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución General, implementándose lo que se denominó paridad transversal o paridad en todo.

Esta reforma incorporó la paridad no solo para los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de 2014, también para ayuntamientos, entre otros.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva que, en materia electoral debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales<sup>16</sup>.

9

Constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Adicionalmente, la Sala Superior ha reconocido que existen dos vertientes de la paridad de género, una cuantitativa, que ve a un criterio numérico y que asegura un mínimo de mujeres en los cargos tanto públicos como de elección popular<sup>17</sup>, y un enfoque cualitativo, que privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados, con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones.

De manera que, **los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la paridad en la postulación de candidaturas** a los cargos de elección popular para la integración de las planillas de los Ayuntamientos (artículo 19, numeral 5, del Código Local<sup>18</sup>).

<sup>16</sup> Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

<sup>17</sup> Como se advierte de lo decidido en el juicio ciudadano SUP-JDC-117/2021.

<sup>18</sup> **Artículo 19 del Código Local**

5. En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente Código.

En estado de Coahuila de Zaragoza, la distribución y asignación de regidurías de rp, deberá observar el principio de paridad, por lo que, en caso de que la integración del Ayuntamiento no sea paritaria, deberá realizarse la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

Es decir, en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado el Comité Municipal deberá llevar a cabo ajustes al momento de concluir con el procedimiento de asignación (Artículo 23 de los Lineamientos)<sup>19</sup>:

- 1) El ajuste iniciará en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido o candidatura independiente que hayan sido asignados con el menor número de votos.
- 2) Si aún correspondieran realizarse ajustes, éstos deberán efectuarse en la siguiente fase de **cociente natural**, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados para la asignación,
- 3) Por último si quedaran subrepresentadas las mujeres, los ajustes podrán hacerse en la fase siguiente, es decir, en porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

En ese sentido, el legislador coahuilense *-en ejercicio de su libertad configurativa-* determinó como **únicos requisitos** para la asignación de regidurías por rp no haber obtenido el triunfo de mayoría y alcanzar por lo menos el 3% de la votación válida.

---

<sup>19</sup> **Artículo 23 de los Lineamientos.**

Para efectos de dar cumplimiento al principio de paridad de género, el Instituto debe garantizar la integración paritaria de cada Ayuntamiento, para lo cual deberá hacer los ajustes necesarios para alcanzarla, realizando la modificación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el ajuste se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino, y se llevará a cabo al concluir el ejercicio de asignación, iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido o candidatura independiente que hayan sido asignados con el menor número de votos, si aún correspondieran realizarse ajustes, éstos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados para la asignación, por último si quedaran subrepresentadas las mujeres, los ajustes podrán hacerse en la fase siguiente, es decir, en porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

De igual manera, cuando las candidatas mujeres resultaren electas, y de ser el caso, existiere alguna vacante de representación proporcional, se deberá realizar la sustitución de la lista con una persona del género mujer.



Asimismo, estableció **sólo un procedimiento** de asignación de las regidurías a partir de la aplicación de fórmulas matemáticas en 3 fases, la designación de esos cargos a las candidaturas de acuerdo al orden de prelación determinado por cada partido político y la obligación de respetar el mandato de **paridad de género** en la integración del órgano municipal, ello bajo en el entendido de que los ajustes paritarios únicamente procederán en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado.


### 2. Caso concreto

La controversia tiene su origen en la demanda presentada por Arturo Braña contra la **asignación de regidurías de rp** realizada por el Comité Municipal al considerar que los ajustes llevados a cabo para cumplir con la paridad de género se hicieron de manera indebida, ya que la entonces responsable aplicó una disposición de los Lineamientos que, en su concepto, resulta inconstitucional, pues debió hacer la sustitución de género en la primera ronda de asignación por porcentajes, esto es, la única regiduría asignada al PAN, pues fue quien menor votación obtuvo.

11









En la asignación controvertida, el Comité Municipal, una vez determinado el número de regidurías que correspondía asignar por rp (7) y llevado a cabo el ejercicio de la asignación por listas de cada partido político, verificó que el órgano municipal estuviera integrado de forma paritaria, tomando en cuenta a los integrantes de la planilla de mayoría relativa y las regidurías de rp que ocupaban el primer lugar de la lista de cada instituto político, conforme a los siguientes resultados:

Votos por partido político						
Partido	Número de votos	Porcentaje de la votación	Derecho a participar en la asignación de rp	Regidurías asignadas por porcentaje específico	Regidurías asignadas por cociente natural	Regidurías asignadas por resto mayor
	19,473	5.39%	Sí	1	0	0
	165,099	46.08%	No			
	5,250	1.79%	No			
	9,974	2.76%	No			
	17,233	6%	Sí	1	0	0
	1,420	0.63%	No			
	7,723	2.14%	No			
	122,746	35.21%	Sí	1	2	1
	0	0%	No			

Votos por partido político						
Partido	Número de votos	Porcentaje de la votación	Derecho a participar en la asignación de rp	Regidurías asignadas por porcentaje específico	Regidurías asignadas por cociente natural	Regidurías asignadas por resto mayor
	0	0%	No			

El Comité Municipal concluyó que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se encontraba conformado por 20 miembros y, en el caso, se tenía una conformación de 9 mujeres y 11 hombres, por lo que era necesario realizar ajustes a fin de obtener la paridad.

12

Partido o coalición	Candidatura	Género
	Presidente Municipal	H
	Sindicatura	M
	1° Regiduría	H
	2° Regiduría	M
	3° Regiduría	H
	4° Regiduría	M
	5° Regiduría	H
	6° Regiduría	M
	7° Regiduría	H
	8° Regiduría	M
	9° Regiduría	H
	10° Regiduría	M
11° Regiduría	H	
	Sindicatura primera minoría	M
	1° Regiduría RP	H
	2° Regiduría RP	H
	3° Regiduría RP	H
	4° Regiduría RP	M
	5° Regiduría RP	H
	6° Regiduría RP	M
Total:		9 M y 11 H

En consecuencia, el Comité Municipal, conforme a los Lineamientos, realizó el ajuste partiendo de la última asignación, no obstante, en el caso concreto, la última y única regiduría asignada en la fase de resto mayor, fue en favor de una candidata de Morena, por lo cual no fue aplicable el ajuste correspondiente.

Posteriormente, la autoridad responsable procedió a la etapa de cociente natural, en la cual, las 2 regidurías asignadas también correspondían a candidaturas de Morena, 1 hombre y una mujer, de tal forma que, el ajuste respectivo correspondió a la regiduría ocupada por Arturo Braña, quien se encontraba en la

5° posición, con lo cual se logró una conformación paritaria del ayuntamiento de 10 mujeres y 10 hombres.

Partido o coalición	Candidatura	Género
	Presidente Municipal	H
	Sindicatura	M
	1° Regiduría	H
	2° Regiduría	M
	3° Regiduría	H
	4° Regiduría	M
	5° Regiduría	H
	6° Regiduría	M
	7° Regiduría	H
	8° Regiduría	M
	9° Regiduría	H
	Sindicatura primera minoría	M
	1° Regiduría RP	H
	2° Regiduría RP	H
	3° Regiduría RP	H
	4° Regiduría RP	M
	5° Regiduría RP	M
	6° Regiduría RP	M
Total:		10 M y 10 H

Al respecto, el **Tribunal de Coahuila**, en lo que es materia de impugnación, **confirmó** la asignación de regidurías de rp en la elección del Ayuntamiento de Torreón, al considerar que el Comité Municipal realizó de forma correcta la asignación pues, consideró que el ajuste de paridad previsto en los Lineamientos es constitucional y por ende, no fue procedente la inaplicación de dicha normativa, en esencia, porque garantizar el principio de paridad de género en el acceso de las candidaturas a cargos de elección popular por lo que no contraviene lo dispuesto en la Constitución General (artículo 41, base 1, párrafos primero y segundo)<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> **Artículo 41 de la Constitución General.**

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa

Asimismo, **la autoridad responsable estimó que era armónica** con las demás normas en la materia, porque no contradice lo previsto en la Ley de Partidos, toda vez que, si bien dicha disposición general reconoce el derecho de ser votado, lo cierto es que también precisa que este derecho se garantizará siempre que se cumplan las calidades que marca la ley, como es el caso del cumplimiento de las reglas paritarias (artículo 2, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos)<sup>21</sup>.

Lo anterior, aunado a que, determinó que **la sustitución de las candidaturas se circunscribe a las personas que los propios institutos**, en su libertad de autodeterminación, decidieron postular, ello conforme a su obligación de promover y garantizar la paridad entre los géneros de sus candidaturas de los ayuntamientos (artículo 232 de la Ley General de Instituciones)<sup>22</sup>.

14

Finalmente, el **Tribunal de Coahuila calificó el ajuste de paridad**, como una medida afirmativa idónea, a través de la cual, en el supuesto de subrepresentación de las mujeres, sustituye el género de la última o últimas regidurías que fueron otorgadas, lo que provoca un impacto menor en el principio de autodeterminación partidista, pues garantiza -en la medida de lo posible- que las candidaturas registradas en los primeros lugares de las listas de rp, por ser quienes cuentan con un mayor respaldo de las fuerzas políticas que representan y forman parte de su estrategia política.

Consecuentemente, estimó correcto el ajuste paritario realizado por el Comité Municipal, después de la última ronda de asignación de regidurías, el cual correspondió en la etapa de cociente natural, en la fórmula de la candidatura ocupada por un hombre, en este caso, la regiduría que pertenecía inicialmente al ahora actor, por una mujer.

Frente a ello, ante esta instancia federal, Arturo Braña alega que, desde su perspectiva, se debió declarar la inconstitucionalidad del mecanismo de ajuste de integración de regidores por rp e inaplicar los Lineamientos porque no favorece

---

<sup>21</sup>. **Artículo 2 de la Ley de Partidos.**

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes: [...]

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

<sup>22</sup> **Artículo 232 de la Ley General de Instituciones.**

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.



su candidatura ni de las mujeres postuladas por el PAN, al ajustar una regiduría al partido que más votación obtuvo.

Asimismo, el actor sostiene que la autoridad perdió de vista que se planteó la inconstitucionalidad de la porción normativa del ajuste por paridad y no todo el artículo, pues no se busca restringir el principio de paridad de género, si no que la protección de dicho principio sea garantizada de manera armónica con los demás principios constitucionales.

Finalmente, argumenta que el referido ajuste prevé una candidatura electa por rp al partido que más votación obtuvo, lo que representa una violación al principio de legalidad, al imponer modificaciones post-electorales que no están previstas en la Ley General de Instituciones ni en la normativa electoral local, y que pueden interpretarse como una alteración arbitraria de los resultados electorales.

### 3. Valoración

15

**3.1. Esta Sala Monterrey considera que es ineficaz** el planteamiento de la parte actora, respecto a que se debió declarar la inconstitucionalidad del mecanismo de ajuste de integración de regidores por rp e inaplicar los Lineamientos, porque no favorece su candidatura ni de las mujeres postuladas por el PAN, al ajustar una regiduría al partido que más votación obtuvo.

Lo anterior, porque **el argumento resulta genérico**, pues deja de controvertir lo precisado por el Tribunal Local en cuanto al estudio de constitucionalidad, del ajuste de paridad previsto en los Lineamientos.

En efecto, en el estudio de constitucionalidad planteado, la autoridad responsable estimó que el ajuste de paridad contenido en el artículo 23 de los Lineamientos **era una medida idónea y armónica con las demás normas en la materia**, porque, en esencia, el reconocimiento del derecho de ser votado admite ciertas limitantes, es decir, que se garantiza conforme a las delimitaciones dictadas por las leyes aplicables, como lo es la sustitución de candidaturas para favorecer el cumplimiento del principio de paridad de género, lo cual se circunscribe a las personas registradas en las listas de rp proporcionadas a la autoridad electoral por parte de los partidos políticos, conforme a su libertad de autodeterminación y su obligación de promover y garantizar la paridad entre los géneros.

Pues finalmente, estimó que la sustitución del género de la última o últimas regidurías que fueron otorgadas provoca un impacto menor en el principio de autodeterminación partidista, por procurar la permanencia de las personas registradas en las primeras posiciones de las listas de rp de los partidos.

Por lo anterior, ante esta instancia, Arturo Braña debió de proporcionar los elementos mínimos a fin de que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de realizar un análisis del control de constitucionalidad efectuado sobre las reglas de paridad implementadas en las asignaciones de las regidurías en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Máxime que dicha reglamentación también fue confrontada respecto al parámetro de legalidad establecido en la Ley de Partidos, así como la Ley General de Instituciones, de lo cual se advierte que se realizó un estudio completo e integral de las reglas de paridad.

16

**3.2.** Además, **es igualmente ineficaz** lo planteado por el actor, en cuanto a que la autoridad perdió de vista que se planteó la inconstitucionalidad de la porción normativa del ajuste por paridad y no todo el artículo, pues no se busca restringir el principio de paridad de género, si no que la protección de dicho principio sea garantizada de manera armónica con los demás principios constitucionales.

Lo anterior, en virtud de que, tal como se señaló líneas arriba, el control de constitucionalidad versó precisamente respecto al ajuste de paridad alegado, ya que, en la instancia previa, el estudio de la autoridad responsable fue centrado en la sustitución de Arturo Braña, candidato a regidor por rp en la 5° posición, por la candidata previamente registrada en el 6° lugar, **a fin de que el Ayuntamiento de Torreón estuviera integrado de forma paritaria**, sin que la parte actora argumente y confronte dicho análisis de constitucionalidad.

En todo caso, en el supuesto, sin conceder, de que la autoridad se hubiera extralimitado a realizar un estudio de constitucionalidad de porciones normativas no controvertidas, ello no causaría perjuicio alguno al actor, pues garantizaría que la normativa contenida en los Lineamientos, que **reglamentan las integraciones de ayuntamientos, cumple con los parámetros de regularidad constitucional del principio de paridad de género.**





**3.3.** Finalmente, la **parte actora sostiene** que el referido ajuste de paridad prevé una candidatura electa por rp al partido que más votación obtuvo, lo que representa una violación al principio de legalidad, al imponer modificaciones post-electorales que no están previstas en la Ley General de Instituciones ni en la normativa electoral local, y que pueden interpretarse como una alteración arbitraria de los resultados electorales.

Este órgano jurisdiccional estima que el planteamiento es ineficaz por novedoso, ello es así porque tales argumentos no fueron expuestos ante el Tribunal Local pues, en la instancia previa, el actor argumentó únicamente que el ajuste de paridad contemplado en los Lineamientos resultaba inconstitucional y, por ende, debía ser inaplicable, así como que, dicho ajuste debió recaer en la única regiduría asignada al PAN que se otorgó a un candidato hombre, porque obtuvo menos votos que Morena.

Pero en la instancia local, en modo alguno, se expusieron argumentos relativos al tipo de reglamentación que representan los Lineamientos, como una alteración arbitraria de los resultados electorales, por no ser disposiciones contenidas en la leyes locales y federales aplicables, sin que esté órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir un pronunciamiento al respecto al no haber un estudio previo por parte de la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*